



Señor

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

E. S. D.

Asunto: Contestación de demanda

Referencia: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de radicado 27001-33-33-1004-2020-00151-00

Demandante: GEILER ROMAÑA SALINA

Demandado: MUNICIPIO DE CARMEN DEL DARIEN CHOCÓ

Cordial saludo.

YAMILETH OMAIRA MURILLO CHAVERRA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.445.623 de Jamundí Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional 179067 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en el municipio de Apartado Antioquia, actuando en nombre y representación del Municipio de el Carmen del Darién Chocó, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

1. El Hecho Primero ES CIERTO, pero hay que manifestar que el señor Geiler Romaña Salinas fue nombrado en un cargo de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION.
2. El Hecho Segundo ES CIERTO.
3. El Hecho Tercero ES CIERTO.
4. El Cuarto hecho ES CIERTO
5. El Quinto Hecho es CIERTO.
6. El Sexto hecho ES CIERTO.
7. El Hecho Séptimo ES CIERTO PARCIALMENTE, ya que a pesar de que se convocó a concurso se establecieron unos requisitos y para que las personas continuaran en el cargo hasta que se llevara a cabo el concurso tenían que cumplir con unos requisitos y si no los cumplían debían salir y efectivamente la administración procedió a motivar el acto administrativo de desvinculación donde se dio las razones jurídicas para hacerlo.
8. El Hecho Octavo ES CIERTO.
9. El Hecho Noveno ES CIERTO, está claro que dicha desvinculación siguiendo los postulados de la ley 909 de carrera administrativa, se hizo el procedimiento reglado para tal fin, el acto administrativo se motivó y se explicó los motivos por los cuales se desvinculaba del cargo al demandante pese a que no se tenía la obligación de motivar el acto aun así se hizo.
10. El Hecho Decimo NO ES CIERTO, por cuanto la demandante no estaba ocupando un cargo de carrera si no que estaba en un cargo de LIBRE NOMBRAMIENTO Y

Palacio Municipal Carmen del Darién Chocó. Barrio Jardín Cra. 2 Curbaradó. Tel: 323 364 8996
fivi142034.habana@gmail.com - celular: 321 534 2617

Email: contactenos@elcarmendeldarién-chocó.gov.co - web: elcarmendeldarién-chocó.gov.co - código postal: 277030
Casa fiscal Cra 31 Parque Manuel Mosquera Quibdó.

REMOCIÓN, pese a que se convocó a carrera el no podía acceder a los beneficios de la carrera administrativa en atención a que el nombramiento que recibió fue el de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, y así está establecido en la planta de cargos de la administración municipal de Carmen del Darién, luego entonces ahora no puede la señora venir alegar que él estaba en un cargo de carrera y por se tiene los beneficios de la carrera, lo que debió hacer la demandante fue inscribirse para participar en dicho concurso y luego ganar el mismo para poder estar en dicho cargo.

11. El Hecho Décimo Primero NO ES CIERTO, en atención a que la administración de entonces recibió facultad del Consejo Municipal del Carmen del Darién para proceder a elaborar y clasificar la planta de cargos y establecer su denominación y ello se hizo de acuerdo con la normatividad vigente, esa denominación se hizo siguiendo los postulados de la ley 909 y el nombramiento se hizo de manera correcta, situación está que por la persona estar ocupando un cargo que luego fuera convocado a concurso no le da la seguridad a él, si quiere puede presentarse al concurso si cumple con los requisitos exigidos para dicho cargo, situación está que denota que la administración municipal de Carmen de Darién obro conforme a la constitución y la ley. Debe quedar claro honorable Juez que el actuar de la administración actual del municipio de Carmen de Darién obedece y se cimentó en el ordenamiento jurídico vigente, no tiene cabida la aseveración que hace el demandante cuando manifiesta que la desvinculación se hizo violando el debido proceso, nada carece de veracidad, toda vez que el acto administrativo se motivó siendo que ley no obligaba a motivarlo, el mismo se le notificó al demandante y el no interpuso los recursos de ley dentro del término legal, entonces hoy no puede decir que no se motivó y que se le violó el debido proceso, que afirmación más alejada de la realidad. A demás hay que decir que es falso que diga que el cargo del demandante era de carrera administrativa, él fue nombrado en un cargo DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOSION, que se hicieron los trámites para que el cargo fuera de carrera es otra cosa y eso no le daba derecho a quedarse en el cargo si no cumplía con los requisitos exigidos para el mismo.
12. El Hecho Décimo Segundo ES CIERTO
13. El Hecho Décimo Tercero ES CIERTO.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

La administración Municipal de Carmen del Darién emitió acto administrativo motivado de desvinculación del cargo que venía desempeñando el demandante señor GEILER ROMANA SALINA, acto este que se emitió con todas las ritualidades legales.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el interesado, diligencia en la cual se le informo sobre el derecho de interponer recursos que contra la misma procedían por vía gubernativa, es decir de reposición o en su defecto apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación de conformidad a la parte resolutive de la resolución en comento.

Ahora bien, como quiera que se le notifico el acto administrativo el demandante y no interpuso recurso contra la misma. De esta manera quedó agotada la vía gubernativa frente a la decisión adoptada por la administración de declarar la terminación del nombramiento que traía el señor demandante, quedando el acto administrativo en firme de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso administrativo.

Por lo tanto, la administración municipal de Carmen del Darién procede a emitir otro acto administrativo de liquidación de las prestaciones sociales tales como Prima de Vacaciones, prima de servicios y demás y se procedió a cancelar al demandante dichos conceptos prestacionales dentro del término legal.

Para el caso que nos ocupa está más que claro que el demandante fue nombrado en un cargo de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, situación está que todos conocemos que no genera estabilidad laboral para el trabajador, si no que queda a la discrecionalidad del mandatario de turno de decidir si continua con los servicios de la persona o lo declara insubsistente. Luego entonces si se mira los actos administrativos de la planta de cargo y la denominación de los empleos se tiene que este cargo es de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN y por tanto el alcalde obro en derecho al proceder a desvincular al demandante.

Señor Juez, pese a que por la clase de nombramiento que tenía el demandante el alcalde no tenía la obligación de motivar el acto administrativo de desvinculación, pero mírese que aun así lo hace y lo hace con un soporte legal. Esto se dijo al demandante en el acto administrativo de desvinculación “Que de acuerdo al artículo 41, Literal a la ley 909 de 2004, y teniendo en cuenta que la declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones y goza de presunción de legalidad tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado. En igual sentido en la Sentencia T – 132 de 2007 se reiteró, una vez más, que, en los cargos de libre nombramiento y remoción, teniendo en cuenta que la confianza es un aspecto central, se contempló una excepción a la regla general sobre el deber de la motivación de los actos administrativos: en efecto, la legislación prevé que en ciertos casos no se requiere la motivación. Esto sucede. Por ejemplo, cuando quien se desvincula del servicio es un empleado de libre nombramiento y remoción. Ha manifestado la Corte Constitucional que al tratarse de personas que ejercen funciones de confianza, dirección o manejo, la permanencia en sus cargos depende, en principio de la discrecionalidad del nominador”.

Otro aspecto a tener en cuenta señor Juez, es el siguiente, el demandante fue nombrada desde el año 2016 y en su nombramiento dice que es de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, luego entonces como hacia el nuevo Alcalde para no desvincularlo si la jurisprudencia trascrita atrás es clara en manifestar cual es el procedimiento en estos casos, el otro aspecto es que no podía el Acalde actual del municipio de Carmen de Darién con el argumento de que se había convocado a concurso dejar al señor demandante en el cargo siendo que en el acto de vinculación nada dice acerca de que está ocupando un cargo de carrera o que esta nombrada en provisionalidad en un cargo vacante o de carrera, si esta situación no está prevista en el acto administrativo de nombramiento y no aparece tampoco clasificado el cargo como de carrera en el acto administrativo que contempla la planta de cargos del municipio, obrar en contrario equivaldría a cometer un posible delito y pondría al señor Alcalde a responder penalmente ante la justicia.

Así mismos señor Juez la figura de EL ENCARGO que sería la forma de proveer estos cargos de libre nombramiento y remoción también se encuentra regulado por la Ley 909 de 2004, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 24. Encargo. Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.”

En consecuencia, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera, tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio. Asimismo, los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos solo a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción.

De igual forma señor Juez, respecto del cambio de naturaleza de los empleos públicos, la citada Ley 909 de 2004, señala lo siguiente: “ARTÍCULO 6º. Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso.”

De acuerdo con lo anterior, en el caso que la ley señale el cambio de clasificación de un empleo de libre nombramiento y remoción y por consiguiente este se considere como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso.

En documento enviado por la Comisión del Servicio Civil con número del radicado 20192130665301 con fecha del 6 de noviembre del 2019, se le solicita al Alcalde anterior realice los ajuste a la OPEC y/o MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES debido a que después de analizar los documentos aportados se encontraron inconsistencias en Los empleos reportado, requerimiento al

que en su momento la administración anterior hizo caso omiso, aun a sabiendas que ya en un proyecto de acuerdo anterior le solicito la restructuración de la planta de personal, a lo que el Consejo Municipal en el acuerdo 003 del 08 de febrero de 2016 le dio viabilidad, no obstante el nominador hizo caso omiso y en lugar de hacer la restructuración lo que hizo fue crear nuevos empleos, dejando la planta en LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN y sin declarar las vacantes ni reportar los empleos a la Comisión del Servicio Civil para el respectivo concurso de carrera administrativa; a pesar de tener facultades para realizar la restructuración en su momento no se hizo y cuando se declararon las vacantes en 2019 no se realizó el encargo de los empleos en LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN pese al cambio de naturaleza de los mismos, y aun con la insistencia de la comisión no se dio respuesta, por esta razón es que en enero del 2020 al estar la planta en LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOSION se procede por esta administración a declarar la insubsistencia de los empleos pues ese es el procedimiento que dicta la ley para el retiro del servicio de los empleados que se encuentran en LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

Con estos argumentos está más que claro que la demanda presentada no puede prosperar porque de hacerlo se estaría legitimando algo que no es válido a la luz del derecho administrativo por cuanto si en la planta de personal el cargo aparece registrado como de Libre Nombramiento Y Remoción, y si en el nombramiento que le hicieron al demandante en el año 2016 también dice que es de LIBRE Nombramiento Y Remoción no podía el Alcalde obrar de otra manera y luego entonces no puede prosperar la demanda y por el contrario se debe despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberán reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted señor Juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO. Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas lo siguiente las documentales aportadas en la presente demanda:

Hoja de vida del demandante, copia del decreto de creación de la planta, copia del acuerdo 003 del 08 de febrero 2016, copia de las funciones del cargo, acuerdo y documento Comisión del Servicio Civil, manual de funciones.

VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones personales en el Palacio municipal de la Alcaldía Carmen del Darién, en el Barrio Alfonso López Etapa Tres del municipio de Apartado Antioquia, celular 3206311515, WhatsApp 3146211270, mail yamilethomaira@hotmail.com

Del señor Juez,



YAMILETH OMAIRA MURILLO CHAVERRA
C.C. 31.445.623 de Jamundí Valle del Cauca
T.P No. 179.067 del C.S de la J.